

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/487/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICINA DE GUBERNATURA AHORA  
COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/487/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha treinta de mayo de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00506720**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE:** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha treinta de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

**IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó en fecha tres de agosto de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**V. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,

Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**VI. ADMISIÓN.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/487/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el trece de octubre de dos mil veinte.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante oficio de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. INFORME DE AUTORIDAD.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Oficialía Mayor ahora Oficialía Mayor de Gobierno, rindiera informe de autoridad, donde señalara si de conformidad con sus facultades y atribuciones es competente para poseer, generar, administrar la información motivo de la presente solicitud.

**X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano

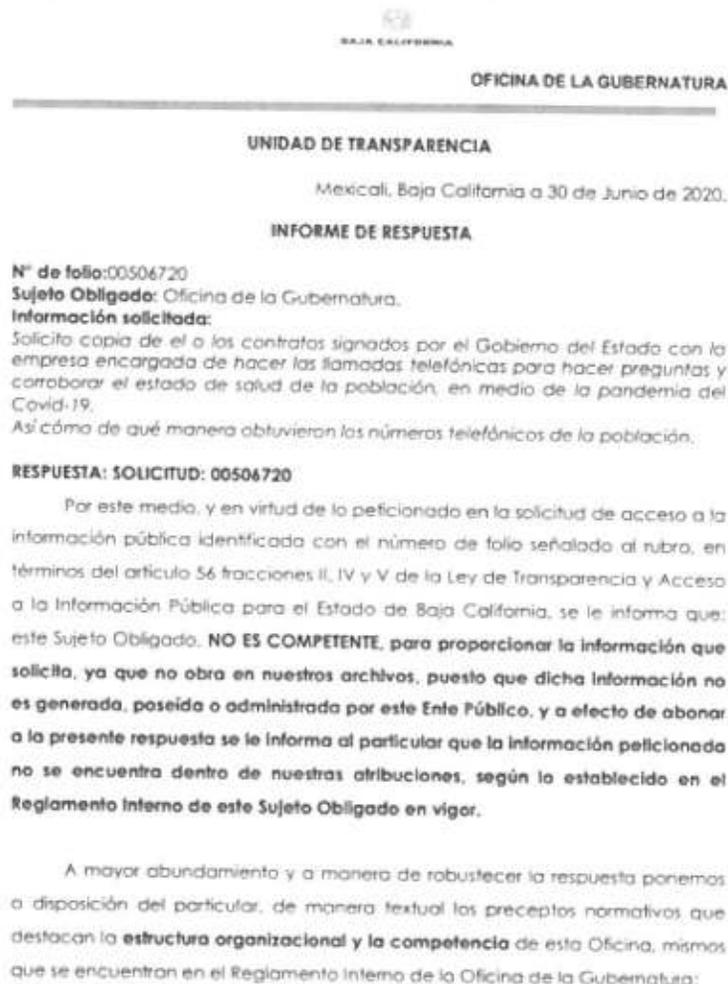
Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito copia de el o los contratos signados por el Gobierno del Estado con la empresa encargada de hacer las llamadas telefónicas para hacer preguntas y corroborar el estado de salud de la población, en medio de la pandemia del Covid-19. Así cómo de qué manera obtuvieron los números telefónicos de la población." (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



(...)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por que no me respondieron ?" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)



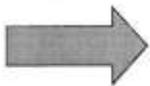
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	OFICINA DE LA GUBERNATURA
SECCION	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO DEL OFICIO	369/CA/2020
EXPEDIENTE	REV/487/2020

ASUNTO:

- IX Representar al Gobernador del Estado en las comisiones que le asigna directamente o a futuro sobre el resultado de su administración.
  - X Acordar con los secretarios auxiliares en la Zona Costera y Fronteriza, sobre los asuntos que se peticionan los paises, para determinar la atención que presta;
  - XI Mantener la coordinación necesaria con los Coordinadores de Imagen y Relaciones Institucionales y de Comunicación Social, respecto de la difusión de sus actos, sociales o políticos, en que debe estar presente el Gobernador del Estado.
  - XII Resolver las controversias que se interpongan en asuntos de su competencia, cuando legalmente proceda.
  - XIII Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo.
  - XIV Autorizar con su firma el despacho de la correspondencia dirigida al Gobernador del Estado y llevar el seguimiento de la misma, hasta su destino final.
  - XV Desglosar a los integrantes del Comité de Transparencia y promover lo necesario para su creación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
  - XVI Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y demás autoridades competentes.
- ARTICULO 8.- Por el punto que se trata de los asuntos de la competencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo, contarán con las siguientes unidades administrativas:
- a) Coordinación Administrativa
  - b) Coordinación de Comunicación Social
  - c) Departamento de Control y Seguimiento
  - d) Departamento de Información y Atención
  - e) Secretarías Auxiliares de Turismo y Enseñanza

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, no es posible atender el primer punto la solicitud de acceso a la información pública.



No obstante lo anterior, derivado del contenido de su solicitud de Información y de la literalidad en que fue formulada, de conformidad con el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a Oficialía Mayor, quien podría generar, poseer y/o administrar la información requerida, lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracciones XII y XIII, y demás relativos y aplicables, todos de la Ley Orgánica de

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, no obstante que derivado de la suspensión de plazos por parte del Pleno del Órgano Garante en virtud de la contingencia sanitaria por COVID-19, no fue posible atender lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las

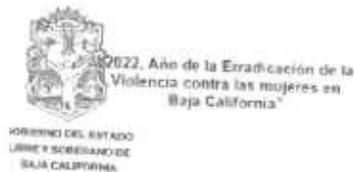
Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Oficialía Mayor ahora Oficialía Mayor de Gobierno, como sujeto obligado.

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Derivado de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, ordenó solicitar informe de autoridad a la Oficialía Mayor de Gobierno, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por la persona recurrente.

(...)



ASUNTO:

OFICIO NÚMERO:

México, Baja California, a 05 de abril de 2022.

UC. KAREN LARA VIZACARRA  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y  
TRANSPARENCIA DE OFICIALÍA MAYOR.  
PRESENTE.-

R. 05/04/2022

Anteponiendo un cordial saludo y en seguimiento al recurso de revisión 00506720/2022 el cual nos notifica mediante oficio sin número en fecha 01 de abril de la presente anualidad, derivado de la solicitud de acceso a la información, número 00506720 mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicitud de el o los documentos generados por el Gobierno del Estado de Baja California en relación con hacer las llamadas telefónicas para solicitar la vacunación contra el estado de salud de la población, en especial de la población de 60 años de edad, así como de que manera obtuvieron la cobertura de vacunación" (sic)

En el cual se observa que en una primera instancia se le requirió la coordinación de la Coordinación de Gabinete quien se declaró incompetente manifestando lo siguiente:

"Debido a que ninguno de los sujetos obligados que se encuentran en el presente expediente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia, tiene atribución o facultad para atender la solicitud de acceso a la información solicitada, por lo tanto, se declara incompetente" (sic)

Por lo anteriormente expuesto es que el notificado la BJE, Rocío Espéy Contreras, en su calidad de Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, solicitándole informe y coordinación con sus facultades y atribuciones, esta al general al poseer la competencia para atender la solicitud de talo 00506720, lo anterior, en un término no mayor a TRECE (13) días hábiles, a partir de la notificación del mismo.



En primer término y en lo general, es oportuno responder de manera atenta al cuestionamiento hecho por Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, toda vez que de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Organización de la Administración Pública del Estado de Baja California, en la Oficialía Mayor, el numeral 33 fracciones XII y XIV, **Si están dentro de las facultades y atribuciones**

Derivado de las manifestaciones de la Oficialía Mayor de Gobierno al rendir su informe de autoridad, se declara competente para generar y poseer la información, por lo que si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, número 13-17:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00506720.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00506720.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/487/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

